



0000813



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que impulsa **REFORMA** al artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en la ley burocrática estatal se establecen prescripciones puntuales en cuanto al procedimiento denominado "actas administrativas" el cual sirve como base para sustanciar la probable sanción de un servidor público ante un acto u omisión que pueda ser considerado como una falta de observancia a sus obligaciones de acuerdo a la normatividad vigente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la siguiente tesis jurisprudencial los requisitos básicos que deben reunir las mismas:

Tesis: IX.1o.19 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009419 de 70	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 19, Junio de 2015, Tomo III	Pag. 1942	Tesis Aislada(Laboral)	

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

*Los citados preceptos regulan el procedimiento que deben seguir las instituciones públicas de gobierno para cesar al trabajador sin incurrir en responsabilidad y, al respecto, establecen que el titular de la institución pública respectiva deberá levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador, con la intervención de la representación sindical; que en ésta se asentarán los hechos con la mayor precisión y se tomará la declaración al afectado, oyendo a los testigos de cargo y descargo, debiendo recibirse las pruebas necesarias, así como que las actuaciones deberán firmarse con dos testigos de asistencia y entregar copia legible al trabajador afectado en los casos de abandono de empleo o servicio, prisión y demás casos en que por su naturaleza no pudiere estar presente. Por tanto, el acta administrativa que satisface dichos requisitos debe tenerse por válida, aunque previamente a su levantamiento, en diversa acta se hagan constar los hechos atribuidos al trabajador, que sirvieron de sustento al inicio del procedimiento administrativo que culminó con su cese, en la que es innecesario observar las formalidades mencionadas, habida cuenta*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

*que esta acta previa, sólo tiene por finalidad recabar información, en tanto que el citado numeral 58 dispone que todo cese deberá efectuarse por causa justificada precedida de investigación.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 32/2015. Ana María Martina Puente Saucedo. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.”*

Lo anterior, plantea prescripciones mínimas para dar a los servidores públicos certeza en cuanto a la protección de sus derechos, lo cual se tutela en parte en Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, estableciendo aspectos mínimos de aplicación de tal figura al establecer lo siguiente en cuanto a lo relativo a las actas administrativas:

*“ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

*también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.*

*ARTICULO 57.- El acta a que se refiere el artículo anterior, no se invalida si alguno de los que intervienen se niega a firmarla; siempre deberá entregársele copia legible al trabajador afectado en los casos de abandono de empleo o de servicio, prisión del mismo y demás casos en que por su naturaleza no pudiere estar presente. No se exigirá que concurra para levantar el acta administrativa correspondiente.”*

Es evidente que resulta necesario establecer un procedimiento puntual a efecto de garantizar el respeto a los derechos de los servidores públicos y se garantice su derecho de audiencia, razón por la cual se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adicionan párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- ...



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de responsabilidad administrativa, se levantará un acta circunstanciada de hechos, recabando circunstancias de tiempo, modo y lugar agregando al expediente identificación del quejoso y sus generales, señalando a su vez dos testigos de cargo, así como dos testigos de asistencia.

Una vez que se ha levantado el acta deberá llamarse al servidor público que presuntamente ha incurrido en una falta dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se tuvo conocimiento del hecho para que manifieste lo que a su derecho convenga y señale dos testigos, fijando en ese momento fecha y hora para que comparezcan los testigos de cargo y de descargo, y para que se presenten las pruebas que se considere pertinente.

Las diligencias se llevarán a cabo con la presencia del trabajador y la representación sindical, previamente citados, en caso de inasistencia injustificada, se le considerará en rebeldía por lo que se darán por cierto los hechos denunciados y se procederá al levantamiento del acta asentando dicha circunstancia.

Dentro de las setenta y dos horas posteriores a la citación se emitirá resolución respecto a la procedencia del levantamiento de un acta administrativa en contra del servidor público sujeto al procedimiento, resolución que será emitida por el área correspondiente; y para el caso de ser



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

procedente el levantamiento ésta deberá integrarse al expediente del servidor público y en consecuencia se aplicará la sanción de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles contados a partir de su recepción.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de Noviembre de 2015

0000813